

**Versión Pública de RR-0017/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0017/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:
Folio:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado
210421522001081
Rita Elena Balderas Huesca
RR-0017/2023.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0017/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio 210421522001081.

II. El día veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.

III. Con fecha cinco de enero del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El seis de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismos que se le asignó el número de expediente **RR-0017/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, de igual forma, se admitieron las probanzas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información:

- 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.*
- 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.*
- 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.*
- 4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.*
- 5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpos policial específico o especificar a qué institución pertenecía.*
- 6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP."

A lo que, el sujeto obligado respondió de manera similar, en la misma fecha en las tres solicitudes de acceso a la información, como a continuación se observa:

"De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo

los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

De lo anterior, se presenta la siguiente información tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía del periodo 01 enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021, sin el nivel de desagregación solicitado:

96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181
96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181

181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

352	AGOSTO 2003	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2285	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
353	ABRIL 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2286	MAYO 1994	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
354	JUNIO 2013	ABRIL 2018	TORTUGA	AMAZOAC	2287	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
355	ABRIL 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	Tehuacan	2288	ENERO 2018	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
356	JUNIO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2289	MAYO 2023	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEPEL DE RODRIGUEZ
357	ENERO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	SAN PEDRO CHOLOLA	2290	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
358	AGOSTO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2291	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEHUACAN
359	ABRIL 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	XICOTLILCO	2292	JULIO 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	CHALCHICOMULA DE SIEMAS
360	AGOSTO 2012	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2293	JUNIO 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	CHALCHICOMULA DE SIEMAS
361	FEBRERO 2015	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2294	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
362	ABRIL 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	CHALCHICOMULA DE SIEMAS	2295	SEPTIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
363	DICIEMBRE 2015	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2296	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEPEL DE RODRIGUEZ
364	ABRIL 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2297	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEPEL DE RODRIGUEZ
365	JUNIO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2298	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEPEL DE RODRIGUEZ
366	MAYO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2299	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEPEL DE RODRIGUEZ
367	DICIEMBRE 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2300	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEPEL DE RODRIGUEZ
368	FEBRERO 2023	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2301	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
369	SEPTIEMBRE 2015	JUNIO 2018	TORTUGA	TEHUACAN	2302	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
370	ENERO 2009	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2303	DICIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
371	FEBRERO 2023	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2304	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
372	JUNIO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2305	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
373	NOVIEMBRE 2009	MARZO 2018	TORTUGA	PUEBLA	2306	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
374	MAYO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	TEHUACAN	2307	MAYO 2023	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	TEHUACAN
375	MAYO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	SAN PEDRO CHOLOLA	2308	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
376	DICIEMBRE 2015	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2309	NOVIEMBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	PUEBLA
377	NOVIEMBRE 2015	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2310	AGOSTO 2022	NOVIEMBRE 2022	TORTUGA	SAN MARTIN TEXMEQUAN
378	DICIEMBRE 2015	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2311				
379	FEBRERO 2001	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2312				
380	FEBRERO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	SAN ANDRÉS CHOLOLA	2313				
381	OCTUBRE 2011	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2314				
382	ABRIL 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2315				
383	MARZO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	ATELCO	2316				
384	JUNIO 2000	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2317				
385	NOVIEMBRE 1994	ABRIL 2018	TORTUGA	ZACATLÁN	2318				
386	FEBRERO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	ATELCO	2319				
387	MARZO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	SAN PEDRO CHOLOLA	2320				
388	JULIO 2005	ABRIL 2018	TORTUGA	SAN MARTIN TEXMEQUAN	2321				
389	JULIO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2322				
390	ABRIL 1997	ABRIL 2018	TORTUGA	UNICIÓN DE MATAMOROS	2323				
391	ENERO 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2324				
392	SEPTIEMBRE 2020	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2325				
393	NOVIEMBRE 2018	ABRIL 2018	TORTUGA	TEHUACAN	2326				
394	ABRIL 1999	ABRIL 2018	TORTUGA	PUEBLA	2327				

PERIODO	RELEVANTE	PM	CANTIDAD
DEL 01 DE ENERO DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023	POSICIONES		1551
	QUÉ EN RENATE		619
	RESPONSABLE		
PERIODO	RELEVANTE	PM	CANTIDAD
DEL 01 DE ENERO DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	ALIANZAS		47
	TRANSITE		478
	MECANISMOS		32
	NO ENTREGADO DE LA INFORMACIÓN		1824
	INDICACIONES		5

Por lo que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"El Sujeto Obligado no fue exhaustivo en tanto no respondió a todos los puntos requeridos, tampoco determinó que sea información inexistente y no la clasificó como reservada o confidencial, simplemente no la respondió. Si bien no tiene la obligación de entregar documento ad hoc, sí está obligado entregar la información solicitada."

Y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN
 ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto a los agravios del recurrente, éste se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, y que este sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, pues la respuesta que le fue provista no contiene el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de

acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016.

Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.

Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

...

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición del quejoso, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>)

y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que el recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscalía está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar...."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidos.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este ocurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada con la respuesta al folio 210421522001081, emitida el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ingresada vía sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421522001081, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.
- Disco compacto (CD) certificado con la respuesta al folio 210421522001081, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por esta Unidad de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día siete de diciembre de dos mil veintidós, envió una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, en las cuales se requirió un reporte en formato de datos abiertos, respecto al periodo **del uno de enero de dos mil seis al uno de diciembre de dos mil veintiuno**, en relación a las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de

investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión

del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido dicho sujeto obligado en seis cuestionamientos siendo:

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.
5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a archivo temporal, en Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud, en el cual mencionó que en los archivos no se localizó un documento en específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, en virtud de que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, sin embargo, debe entregar la información solicitada.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por la persona recurrente, y no violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporcione al reclamante con la estadística que la que contaba, en términos de la normatividad

aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

Asimismo, las leyes en materia de la transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, había resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con las peticiones de la recurrente, al requerir está información de estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, toda vez que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información de estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, la estadística que la persona recurrente solicita contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que está obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por tanto, la Fiscalía únicamente se estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública

y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por

la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información requerida, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace, a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece:

"Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

*...
V Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y..."*

DOF: 05/10/2015

1. ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.

1. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el **INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO**, mencionado.

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato
a. Reporte estatal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

- IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**
- V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**
- VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.**
- VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.**
- VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.**
- IX. Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.**
- X. En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.**
- XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.**
- XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.**
- XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.**
- XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.**

b. Reporte municipal

- I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).**
- II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.**
- III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.**
- IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**
- V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

Respecto a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, establece lo siguiente:

"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tal como se observa en el instructivo para el llenado del formato estatal del Instrumento para el Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, establece la obligación de registrar la fecha del llenado del reporte, año y mes que corresponden los datos reportados y reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia. Asimismo, se puede observar que, efectivamente no existe obligación de proporcionar el nivel de detalle y desglose solicitados por la recurrente.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los datos solicitados de: adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y el status actual de cada una de las investigaciones, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que **no le proporcionó todas las modalidades disponibles de la información**. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado debió de manera fundada y motivada proporcionar a la persona recurrente copias simples o certificadas o poner en consulta in situ los documentos que contuviera la adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos; el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y el estatus actual de cada una de las investigaciones, especificando con claridad si se determinó el no ejercicio de la acción penal, si se envió a archivo temporal, en reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia, hecho que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado el agravio expuesto por la persona recurrente en el sentido que la autoridad responsable proporcionó de manera

incompleta la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522001081; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que, **le proporcione todas las modalidades disponibles de la información,** en relación a: 5. *Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía.* 6. *El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.* 7. *Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a archivo temporal, en Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades: por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; debiendo proporcionar a la persona recurrente copias simples o certificadas; o poner en consulta in situ los documentos antes mencionados, siempre resguardando los datos personales que pudieran constar en los documentos respectivos, de acuerdo a la normatividad. **ESPECIFICAR BIEN LO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS O ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Además, en el presente caso el sujeto obligado deberá realizar las versiones públicas para dar acceso a la información al solicitante, acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Trigésimo octavo: Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública

y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- a) Información concerniente a una persona física, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable,

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, así como el procedimiento señalado por la ley de la materia, para realizar las versiones públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando

a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

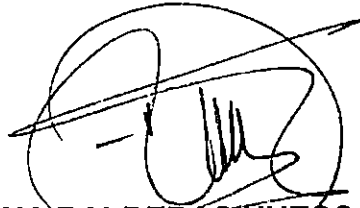
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

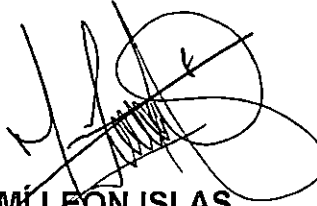
GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-017/2023/MON/Resolución